

Libertad en la Constitución. Monterrey, 13 de Febrero de 1884.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Circular número 24.—Atendiendo á que el C. Juez de Distrito del Estado, solicita la aprehensión de Cenobio García, Guillermo Gómez y Leocadio Mateo, exhortados por el Juzgado de Distrito del Estado de Hidalgo, por falsificación de moneda, el Sr. Gobernador, en acuerdo de hoy, se ha servido disponer que dentro de esa jurisdicción tome vd. las medidas convenientes para su aprehensión, y en caso de lograrla, los remita á esta Ciudad al Juez requerente, bajo la custodia debida y por la cordillera de estilo.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Febrero 10 de 1884.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Media filiación de Cenobio García, originario de Morelos y vecino de la *Huasteca*, casado, platero y de treinta y ocho años de edad, estatura regular, complexión delgada, pelo, cejas y ojos negros, nariz y boca regulares, color trigueño y barba escasa; viste camisa de manta corriente, pantalón de gamuza con botonadura de acero y calza zapatos de vaqueta.

Media filiación de Guillermo Gómez, originario de Guadalajara y vecino de México, soltero, carpintero de treinta y dos años de edad, estatura baja, fornido, color trigueño algo rosado, ojos pardos, cejas y pelo

negros, boca grande con los labios gruesos, nariz regular y barba muy escasa; señas particulares ningunas: viste camisa de manta corriente, pantalón de casimir grís del país, calza botines de casimir con adornos de charol y sombrero de palma.

Media filiación de Leocadio Mateo, originario y vecino de Celaya, casado, sombrerero y de veinticuatro años de edad, estatura regular, color trigueño, ojos, pelo y cejas negros, boca y nariz regulares, barba muy escasa; señas particulares ningunas: viste camisa y calzoncillos de manta corriente, calza guaraches y usa sombrero de palma.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Circular número 25.—El C. Juez de Distrito del Estado se ha dirigido al Gobierno pidiendo la aprehensión de Valentín y Tomás Perez, Mª Abraham Delgado, Ponciano Manriquez, Juan y Severo Tapia, exhortados por el Juzgado de Distrito del Estado de Guanajuato por el delito de falsificación de moneda. El Sr. Gobernador en acuerdo de hoy, se ha servido disponer encarrea á vd. la aprehensión de esos individuos si se hallan en esa jurisdicción y, lograda que sea, los remita á esta Capital al Juzgado requerente, con la debida custodia y por la cordillera de estilo.

Las medias filiaciones que acompañó el Sr. Juez de Distrito, van al calce de la presente.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Febrero 12 de 1884.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Media filiación de Ponciano Manriquez: es chaparro, delgado, trigueño, pelo, cejas y ojos negros, frente chica, nariz lo mismo, boca y labios regulares, y usa bigote aunque algo escaso y por mas señas particulares, tiene dos cicatrices; una en el brazo y otra en el antebrazo derecho. Viste camisa blanca bordada, calzones de manta corriente, frazada de lana listada de colorado y amarillo, sombrero de palma y zapatos negros de vaqueta.

Media filiación de Juan Tápia, es alto, fornido, trigueño, cejas y ojos lo mismo, frente grande, nariz chica y labios delgados, sin señas visibles. Viste camisa y calzones de manta corriente, frazada de lana muzga, sombrero de zoyete y guaraches.

Media filiación de Severo Tápia: es de cuerpo bajo, delgado, trigueño, pelo, cejas y ojos negros, frente chica, nariz, boca y labios regulares, imberbe y sin señas particulares. Viste camisa y calzones de manta corriente, frazada negra, sombrero de palma y guaraches

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Circular número 26.—El C. Juez de Distrito del Estado, solicita la aprehensión de José María Torres, exhortado por el Juzgado de Distrito del Estado de Veracruz, como presunto responsable del choque habido entre dos trenes en el bajo llamado de San José en la vía interoceánica de Acapulco, Morelos, México, Irolo y Veracruz.

El Sr. Gobernador dispone procure vd. la aprehensión de ese individuo, en el caso de que se halle en

ese Municipio, y si lá lograre lo remita á esta ciudad al Juzgado requerente, con la debida custodia y por la cordillera de estilo. Al calce de ésta va su media filiación.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Febrero 14 de 1884.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Media filiación de José María Torres, originario y vecino de México, estado se ignora, como de sesenta años de edad, cuerpo alto, complexión delgada, color trigueño, pelo negro ya cano, cejas negras, ojos pardos, nariz afilada, boca regular, labios delgados, barba poblada. Viste pantalón, saco y chaleco de casimir del país, sombrero fieltro negro y calza botas fuertes negras.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León —Hecha la renovación de oficios de esta Diputación permanente, para el presente mes, resultaron. Presidente, el C. Francisco González; Tesorero, el C. Perfecto Gutiérrez; y Secretario el que suscribe.

Lo que tengo la honra de decir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey 3 de Marzo de 1884.—*Jesús M. Argueta*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Sección 1ª.—Circular número 27.—Acompañó á V., por acuerdo del Sr. Gobernador

dor, un cuaderno que contiene las leyes de Hacienda vigentes en el presente año, tanto del Estado como de los Municipios y la de deudores morosos, para el archivo de esa oficina, recomendándole se sirva fijar su atención en ellas, sobre todo en la primera, pues de su exacto y oportuno cumplimiento, depende en gran parte el buen orden y la marcha de la Administración. Espero me acuse vd. el correspondiente recibo.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Febrero 22 de 1884.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. . .

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 1^a—Circular número 28.—La Ley de Hacienda del Estado, expedida por el H. Congreso con fecha 31 de Diciembre próximo anterior, impone á los Señores Alcaldes primeros la obligación que contiene el art. 12, en donde se establece que comprobada ante ellos la clausura definitiva de un giro de comercio ó establecimiento industrial, ó comprobado el deterioro y reducción de capitales de que habla el art. 10 de la misma ley, dirigirán un oficio al Recaudador respectivo, expresando que les consta la clausura definitiva ó la reducción, las causas de que proceda, así como los medios de que se hizo uso para la comprobación. Frecuentemente sucede que algunos expedientes sobre bajas á que se refieren los artículos ya citados, no vienen en la forma y con los requisitos que allí se previenen, resultando de esto que los interesados no obtienen el fin que se proponen, al solicitar una baja, y que el trabajo que se emprende con este motivo, es enteramente inútil.

Con objeto de evitar tales inconvenientes que redundan en perjuicio de los contribuyentes y del buen despacho de la Administración, el Sr. Gobernador me encarga dirigirme á vd., como lo hago por la presente, encareciéndole fije mucho su atención en aquellas disposiciones; bajo el concepto de que sin los requisitos en ellas prefijados, no debe vd. dar curso á ninguna petición sobre baja, como se previene en el segundo párrafo del mencionado art. 12, cuidando vd. por su parte de llenar exactamente todas las obligaciones que le señala ese párrafo.

Dígolo á vd. de orden superior para su inteligencia y cumplimiento, esperando me acuse recibo de esta circular.

Libertad y Constitución. Monterrey, Febrero 29 de 1884.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Recaudador de.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 1^a—Circular número 29.—Hoy se dice por esta Secretaría á los Sres. Recaudadores de rentas del Estado, lo que sigue:

“Aquí la circular número 28.”

Por acuerdo expreso del Sr. Gobernador lo transcribo á vd. para su inteligencia y á fin de que al extender los comprobantes de baja de que se ha hecho mérito, cuide de dar exacto cumplimiento á las obligaciones que le ha designado aquella ley en sus artículos del 10 al 12, teniendo muy especial cuidado de que tales comprobantes estén enteramente ajustados á esas disposiciones legales, con objeto de que se nor-

malice el buen despacho de la Administración, y por otra parte no recientan los interesados los perjuicios que se siguen, cuando al comprobar sus solicitudes sobre baja, se ha omitido algunos de los requisitos que exige la ley.

Sírvase vd. acusarme recibo de esta circular.

Libertad y Constitución. Monterrey, Febrero 29 de 1884.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Circular número 30.—Hecho el correspondiente registro de los fierros que se diseñan al calce, bajo el nombre de la persona que ha adoptado cada uno, lo participo á vd. por acuerdo del Sr. Gobernador, á efecto de que se agregue la presente circular, á la planilla general que debe existir en ese Juzgado y surta así sus efectos tal registro.

Vecinos de Aramberri.—Félix Castillo.—Cástulo Martínez.

Vecinos de Cadereita Jiménez.—Julio V. Treviño.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Marzo 6 de 1884.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

“La Diputación permanente del XXII Congreso

constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se conmuta al reo Ignacio Guillen el tiempo que le falta de extinguir de su condena á razón de cinco pesos por mes.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Francisco González*, diputado presidente.—*Jesus M. Argueta*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 15 de Marzo de 1884.—*Canuto García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

“La Diputación permanente del XXII Congreso constitucional del Estado, representado al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se conmuta á Francisco Morales en pecuniaria la pena que le fué impuesta por el Supremo Tribunal, debiendo pagar en la Recaudación de rentas de esta Ciudad la suma correspondiente á razón de cinco pesos por mes.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandando-

lo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 17 de Marzo de 1884.—*Francisco González*, diputado presidente.—*Jesús M. Arqueta*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Marzo 22 de 1884.—*Canuto García*
—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—La Diputación permanente del XXII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“Unica. Se niega á Camilo Jurado la gracia de conmutación de pena que solicita por el delito de homicidio.”

Lo que tengo la honra de transcribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 17 de Marzo de 1884.—*Jesús María Arqueta*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado. Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Hoy con las formalidades reglamentarias, se verificó la renovación de oficios de esta Diputación para el presente mes y resultaron: Presidente el C. Lic. Perfecto Gutiérrez, Tesorero el C. Doctor Jesús M.^a Arqueta y Secretario el que suscribe.

Lo que tengo la honra de decir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 4 de Abril de 1884.—*Francisco González*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—La Diputación Permanente del XXII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“Unica. No se concede al reo Joaquín Morales la gracia de conmutación ó remisión de pena que solicita.”

Lo que tengo la honra de transcribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 4 de Abril de 1884.—*Francisco González*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León, Sección 2.^a—Circular número 31. —Por la Secretaría de Gobernación se dice al Gobierno de Estado, lo que sigue:

“Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—México.—Sección 2.^a—Núm. 1157.—Con fecha 19 del actual dice á esta Secretaría la de Fomento, lo que sigue:

“La Secretaría de Hacienda se ha dirigido á la de mi cargo con el objeto de que se dicten las disposiciones que correspondan á fin de que la circulación de la moneda en toda la República, se verifique con

estricta sujeción á las leyes vigentes, no dejando en el comercio sino la moneda legal y excluyendo de una manera absoluta los signos convencionales y arbitrarios que se usan para los pequeños cambios en muchas localidades del país, y que consisten generalmente en piezas de varias formas y materias como jabon, cuero, laton etc., etc. Para lograr que cese por completo la circulación de estos signos arbitrarios que, además, de los abusos á que se prestan, tienen el inconveniente de no ser admitidos, sino en determinados expendios y presentan algunos otros que no pueden ocultarse á la penetración y buen juicio de esa Secretaría, he de merecer á vd. se sirva dirigirse á los Gobernadores del Distrito federal, de los Estados y del Territorio de la Baja California, excitándolos á que, dentro de sus respectivas demarcaciones, dicten medidas eficaces para que no se pongan en circulación por los particulares monedas convencionales é ilegales, así como para que apliquen á los contraventores las penas que impongan las leyes, bando de policía y disposiciones que promulguen con tal objeto, pues solamente así se conseguirá uniformar y regularizar la circulación de la moneda en toda la República, una vez que hayan desaparecido de ella, en virtud de su amortización, las piezas de plata y de cobre pertenecientes al antiguo sistema.”

Y por acuerdo del Presidente tengo la honra de trascribirlo á vd para los efectos que se expresan.

Libertad y Constitución. México, Marzo 21 de 1884.—*Diez Gutiérrez.*—Al Gobernador del Estado de Nuevo-León.—Monterrey.”

Por acuerdo superior lo inserto á vd., á efecto de

que inmediatamente dicte las órdenes necesarias para evitar la circulación de los signos arbitrarios de que se hace mérito, aplicando á los contraventores las penas correccionales que estime convenientes, dentro de la órbita de las facultades que le concede la ley.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Abril 4 de 1884.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León —Sección 2ª—Circular número 32.—Hoy ha recibido el Gobierno del Estado, por conducto del Ministerio de Hacienda, la ley de 22 de Marzo último, en que se adiciona por el Ejecutivo Federal la fracción 59 de la Tarifa del artículo 4º de la ley del Timbre de 15 de Septiembre de 1880, y desde luego se ha mandado hacer la correspondiente promulgación para que surta sus debidos efectos.

Como por el artículo 3º de esa ley deja á beneficio de los Ayuntamientos la parte asignada por la de Presupuestos de 26 de Mayo de 1882, el Sr. Gobernador se ha servido acordar me dirija á vd., como lo hago por medio de la presente circular, recordándole esas disposiciones y llamando su atención á la vez sobre la obligación que prescribe el artículo 5º de dicha ley.

La parte relativa de la de 26 de Mayo de 1882 dice así:

“El veinte por ciento de producto bruto de este impuesto, lo cederá el Gobierno Federal á los Ayuntamientos de las poblaciones que excedan de diez mil habitantes, y á las de censo inferior á esta cifra, les cederá el treinta por ciento; destinándose á cada uno de